

PROBLEMAS JURÍDICO-PARLAMENTARIOS DE LA CREACIÓN DE UN GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(DICTAMEN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
ASAMBLEA DE MADRID SOBRE LAS REPERCUSIONES
JURÍDICO-PARLAMENTARIAS DE LA CREACIÓN DEL
GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO) (*)

PABLO GARCÍA MEXÍA (**)

SUMARIO: I. ANTECEDENTES DE HECHO.—II. INTRODUCCIÓN GENERAL.—III. LA NECESARIA CREACIÓN DEL GRUPO MIXTO.—IV. LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO MIXTO POR UN SOLO DIPUTADO.—V. LOS REQUISITOS TEMPORALES Y FORMALES DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO.—VI. LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO. 1. La distribución de escaños en el salón de sesiones. 2. La composición de la Junta de Portavoces. 3. La composición de las Comisiones. 4. La composición de la Diputación Permanente. 5. La distribución de los tiempos de las intervenciones. 6. La elección, designación y nombramientos de personas. 7. Recapitulación.—VII. LOCALES, MEDIOS MATERIALES Y SUBVENCIONES DEL GRUPO MIXTO. 1. El problema de las Subvenciones del Grupo Mixto. 2. Los locales y medios materiales del Grupo Mixto.—CONCLUSIONES.

(*) La publicación de este Dictamen tiene lugar merced a la autorización del a la sazón Presidente de la Asamblea de Madrid, Excmo. Sr. D. Juan Van-Halen y del actual, Excmo. Sr. D. Jesús Pedroche Nieto, cuya gentileza agradezco desde estas páginas. El Dictamen se elaboró durante el mes de mayo de 1998.

(**) Letrado de las Cortes Generales. Secretario General de la Asamblea de Madrid.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 30 de abril de 1998, causaba entrada en el Registro General de la Asamblea de Madrid (núm. 4302) escrito del Diputado del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (GIU) don José Luis Nieto Cicuéndez, con el siguiente tenor:

«José Luis Nieto Cicuéndez, Diputado de la Asamblea de Madrid, al amparo de lo que se dispone en el apartado a), del número 1, del artículo 43 del Reglamento de la Asamblea, por medio del presente escrito, vengo a comunicar a la Mesa de la Asamblea que, a partir de la fecha, he dejado de pertenecer al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, con los efectos previstos en el número 2 del mismo artículo 43 del vigente reglamento.

Por lo expuesto, solicita a esa Mesa que, en el más breve plazo posible, adopte formalmente el acuerdo que se prevé en el número 3 del reiterado artículo 43 del Reglamento».

A la vista del escrito, la Mesa de la Cámara, en su reunión del día 5 de mayo de 1998, acordaba lo siguiente:

«La Mesa toma conocimiento del escrito y acuerda que las decisiones que al respecto deban tomarse queden sobre la mesa, hasta tanto la Secretaría General elabore y eleve a la misma un informe jurídico sobre las repercusiones jurídico-parlamentarias de la constitución del Grupo Parlamentario Mixto».

Por todo ello, esta Secretaría General tiene el honor de elevar a la Mesa el siguiente Dictamen sobre las repercusiones jurídico-parlamentarias de la creación del Grupo Parlamentario Mixto en la Asamblea de Madrid.

II. INTRODUCCIÓN GENERAL

A la luz de lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea (RA), la posible creación del Grupo Mixto en su seno genera necesidades interpretativas de variada índole:

- Una primera duda interpretativa del escrito que motiva este Dictamen podría consistir en si la voluntad de *un solo* diputado de abandonar el grupo parlamentario a que venía perteneciendo, debiera determinar la automática e inexorable creación del Grupo Mixto.
- Si se llegara a una conclusión afirmativa, es decir, a la imprescindible constitución del Grupo Mixto, surgiría la duda de si pueden existir grupos parlamentarios, incluso el mixto, compuestos por un solo diputado.
- Es preciso que exista interpretación respecto de los requisitos temporales y formales de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto.
- Además, el plazo que el Reglamento de la Asamblea concede al Grupo Mixto para la aprobación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno es de cuarenta días hábiles; sin embargo, la mera constitución del Grupo Mixto provoca toda una serie de consecuencias jurídico-parlamentarias a las que es imprescindible hacer frente, siquiera sea de modo *transitorio*, y hasta tanto se aprueba el citado Reglamento, y que afectan: la distribución de escaños en el salón de sesiones; la composición de la Junta de Portavoces, de las Comisiones y de la Diputación Permanente; la distribución de los tiempos de las intervenciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones; y las elecciones, designaciones y nombramientos de personas.
- Por último, la creación del Grupo Mixto repercutirá en el Acuerdo de la Mesa sobre subvenciones y medios materiales de los Grupos

Parlamentarios, tanto en lo que atañe a los locales y medios materiales, cuanto en lo que afecta a las subvenciones con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

La selección de este elenco de repercusiones jurídico-parlamentarias no es arbitraria. Responde, bien a necesidades interpretativas inmediatas (la necesaria o no creación del Grupo Mixto, y su posible constitución con un solo diputado, así como los requisitos temporales y formales de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Mixto); bien a exigencias materiales o infraestructurales que no admiten dilación (subvenciones, locales y medios materiales); bien, por último, a aquellos aspectos jurídico-parlamentarios que el Reglamento de la Asamblea vincula al criterio de la proporcionalidad en la actividad parlamentaria (los que se propone por ello regular a través de un régimen transitorio, hasta tanto el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Grupo Mixto queda aprobado).

Naturalmente, es posible pensar en multitud de otras facetas de la actividad parlamentaria (por poner sólo algunos ejemplos, la presentación de proposiciones de ley, o de enmiendas a proyectos o proposiciones de ley, o de preguntas, interpelaciones, mociones, sin que esta relación pretenda ser en absoluto exhaustiva) que se verían afectadas por la eventual constitución de un Grupo Mixto en la Asamblea. Si no son objeto de examen en estas páginas, ello se debe exclusivamente a que el Reglamento de la Cámara no impone condicionamiento alguno para que el Grupo Mixto, o el único Diputado que en su caso lo constituyera, fueran objeto de tratamiento distinto en relación con el resto de grupos parlamentarios o el resto de diputados de la Asamblea. De ahí que este Dictamen deba limitar su contenido al propuesto con anterioridad.

Finalmente, debe advertirse que las materias que van a ser objeto de tratamiento a continuación son de una extremada importancia, en la medida en que, de quedar defectuosamente resueltas, podrían estimarse lesivas del contenido esencial del derecho fundamental a «participar en los asuntos públicos» (art. 23.1 CE), y del derecho fundamental a «acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos» (art. 23.2 CE), reconocidos a los diputados y a los grupos parlamentarios por el Tribunal Constitucional. En ese caso, podrían dar pie a que el grupo o el parlamentario afectado interpusieran un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Así se deduce de la abundante doctrina del Tribunal Constitucional en la materia:

SSTC 161/1988, Petición de información en las Cortes de Castilla-La Mancha; 220/1991, Gastos reservados del Gobierno Vasco; 15/1992, Grupo Mixto en la Asamblea de Cantabria; ó 41/1995, Debate sobre el estado de la Comunidad Foral de Navarra, entre otras.

III. LA NECESARIA CREACIÓN DEL GRUPO MIXTO

Decíamos al comienzo que una primera duda interpretativa del escrito que motiva este Dictamen podría consistir en, si la voluntad de *un solo* diputado de abandonar el grupo parlamentario a que venía perteneciendo, debiera determinar la automática e inexorable creación del Grupo Mixto.

Responder negativamente a la pregunta supondría reconocer que el Reglamento de la Asamblea permite que uno o más diputados no formen parte de grupo parlamentario alguno, que se mantengan como diputados «no inscritos».

Responder afirmativamente implicaría reconocer que el Reglamento de la Asamblea no permite que ninguno de sus diputados permanezca al margen de un grupo parlamentario, es decir, que el Reglamento no prevé la figura del diputado «no inscrito».

El Reglamento de la Asamblea exige decantarse ineludiblemente por la respuesta afirmativa, pues en absoluto prevé la figura del diputado «no inscrito». Si bien en la Asamblea de Madrid, ninguno de sus diputados podrá pertenecer a *más de un* grupo parlamentario (art. 37.2 RA), también es cierto que todos ellos deberán pertenecer a *algún* grupo parlamentario.

Así se desprende del artículo 40.1 RA, cuando dispone:

Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

Como se ve, el artículo 40.1 RA no abre al diputado que, tras los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, no haya quedado integrado en algún grupo parlamentario, la posibilidad de permanecer como diputado «no inscrito», sino que le obliga a incorporarse al Grupo Mixto.

En esta misma línea de argumentación, debe citarse el artículo 41.1 RA. Esta disposición reglamentaria figura recogida poco después del artículo 39 RA, que se ocupa del ordinario supuesto de constitución de los grupos dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea. El artículo 41 RA regula en cambio el más peculiar caso de la adscripción a los grupos parlamentarios por parte de aquellos diputados electos que adquieran la plena condición de tales con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea; pues bien, el artículo 41.1 RA no puede ser más tajante:

Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los cinco días siguientes a dicha adquisición.

En otras palabras, no hay opción alternativa a la de «incorporarse a un Grupo Parlamentario».

Por su parte, el artículo 42.1 RA establece:

Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaren integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

Así pues, tampoco este precepto, pensado para los diputados electos que adquieran su plena condición con posterioridad a la sesión constitutiva, tolera que éstos permanezcan como diputados «no inscritos», al margen del encuadramiento en algún grupo parlamentario, sino que también les obliga a incorporarse al Grupo Mixto, y asimismo durante todo el tiempo que reste de legislatura.

Más aún: el artículo 43.2 RA estipula:

Los Diputados que, por alguna de las causas establecidas en las letras a), b) y c) del apartado anterior, dejen de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante el tiempo que reste de Legislatura.

Las causas establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 43.1, a que se refiere el artículo 43.2, son —respectivamente— la voluntad del diputado expresamente manifestada ante la Mesa, la decisión del grupo parlamentario (notificada expresamente a la Mesa por el portavoz correspondiente), y la disolución del grupo por reducción hasta una cifra inferior a la mitad de su número de miembros. Como es lógico, la causa prevista en el apartado d) del artículo 43.1 RA queda excluida de consideración, pues se refiere a la pérdida de la condición de diputado, que evidentemente implica la simultánea baja en el grupo parlamentario al que se viniera perteneciendo.

Pues bien, el tenor del artículo 43.2 RA es también concluyente, en la línea que se viene sosteniendo, al exigir la incorporación al Grupo Mixto del diputado que deje de pertenecer al grupo parlamentario de origen.

Por fin , el artículo 44 RA establece:

1.— Cuando el número de miembros de un Grupo Parlamentario se reduzca durante el transcurso de la Legislatura hasta una cifra inferior a la mitad del número mínimo exigido para su constitución, el Grupo Parlamentario quedará disuelto y sus miembros se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2.— La disolución del Grupo Parlamentario y la incorporación de sus miembros al Grupo Parlamentario Mixto serán formalmente declaradas por la Mesa.

También este precepto exige pues que, en el caso de disolución del grupo por reducción del número de miembros, sus componentes pasen a engrosar el Grupo Mixto, sin opción alguna para permanecer como «no inscritos».

Precisamente la causa prevista en la letra a) del artículo 43.1 RA es la que resulta aplicable en el concreto caso que nos ocupa, toda vez que nos hallamos ante un diputado que *ya ha cesado* en su pertenencia al Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, dado que ya ha manifestado expresamente ante la Mesa su voluntad en tal sentido. Por ello mismo, también se ha de aplicar a este supuesto el artículo 43.2 RA, que produce los efectos ya expuestos.

IV. LA COMPOSICIÓN DEL GRUPO MIXTO POR UN SOLO DIPUTADO

Directamente ligado al problema recién analizado se encuentra el siguiente. Puesto que el Reglamento no ofrece otra alternativa, la constitución del Grupo Mixto en el supuesto que nos ocupa es inexorable; no obstante, el propio Reglamento estatuye en su artículo 36:

Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Cabría por consiguiente pensar que *sólo cinco* diputados (y ni uno menos) podrían dar lugar al nacimiento de un grupo parlamentario, aun cuando éste fuera el Grupo Mixto. Si así fuera, nos encontraríamos en un «callejón sin salida» respecto del caso que aquí se analiza, la pretensión de *un solo* diputado de integrarse en el Grupo Mixto: y ello porque, a la par que, merced a los argumentos ya vistos, se impone la obligatoria constitución del Grupo Mixto, se reconocería la inviabilidad de dicha constitución, por insuficiencia en el número de diputados.

Indudablemente, la lectura literal del artículo 36 RA llevaría necesariamente a concluir en su incompatibilidad con algunos de los artículos ya examinados del Reglamento de la Asamblea (artículos 40.1, 42.1, 43, y 44 RA).

Ahora bien, una interpretación que acuda a criterios lógicos, sistemáticos, y finalísticos nos permitirá alcanzar conclusiones diversas. Ante el diputado que abandona su grupo parlamentario originario se abrirían, sobre el papel, cuatro posibilidades: una primera sería la de permanecer como diputado «no inscrito», ajeno a las filas de algún grupo; una segunda sería, cómo no, la de integrarse en un grupo parlamentario distinto al de origen; una tercera sería la de crear un grupo parlamentario distinto del Grupo Mixto; por fin, una cuarta, sería justamente la de integrarse en el Grupo Mixto. Analicemos la viabilidad reglamentaria de cada una de estas teóricas opciones:

- La primera no requiere ya pormenor alguno: la figura del diputado «no inscrito» no cabe en el Reglamento de la Asamblea.
- La segunda posibilidad, integrarse en un grupo parlamentario distinto al de origen, queda vedada también por el Reglamento, cuando dispone en su artículo 37.1:

Los Diputados sólo podrán pertenecer al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas o, en su caso, al Grupo Parlamentario Mixto.

- La tercera opción teórica (crear un grupo parlamentario distinto del Grupo Mixto) resulta asimismo prohibida, aunque en este caso por dos preceptos reglamentarios: uno de ellos, el que venimos estudiando, el artículo 36 RA, al exigir al menos cinco diputados para la válida constitución de un grupo parlamentario; pero, aun suponiendo (por más que no sea el caso dimanante del escrito que motiva este Dictamen) que fueran cinco o más los diputados que abandonasen su grupo de origen, el artículo 38 RA también impediría que pudieran crear un grupo parlamentario distinto del mixto, al establecer:

En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.

De tolerarse la constitución, por parte de los «teóricos cinco» diputados que abandonasen su grupo de origen, de otro grupo diverso del mixto, diputados, posiblemente no pertenecientes ya a una misma formación política, pero que desde luego sí habrían «concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura», terminarían constituyendo un grupo separado; mas esto es justamente lo que el artículo 38 RA pretende evitar.

- Sólo queda pues una opción: la de integración en el Grupo Mixto; opción, no únicamente respaldada por los artículos 40.1, 42.1, 43, y 44 RA, sino también como acabamos de ver, por la interpretación sistemática del artículo 36 RA en el contexto del Título III «De los Grupos Parlamentarios», en que se inscribe. Pero opción también apoyada por una interpretación lógica de dicho artículo, puesto que si, guiados por una lectura literal y exclusivamente formalista del mismo, persistiéramos en hacerlo prevalecer, resultaría inviable la constitución, incluso del Grupo Mixto, a no ser que pretendieran constituirlo cinco o más diputados, por lo que —al hilo del asunto que nos ocupa— por supuesto *uno solo* no podría dar lugar a su creación. Y, si así fuera, no restaría abierta, ni siquiera sobre el papel, ninguna otra posibilidad.

Por todo ello, ha de verse en el artículo 36 RA un precepto diseñado con una específica y nada desdeñable finalidad: la de impedir que puedan constituir grupo parlamentario propio formaciones políticas que —aun habiendo superado las barreras legales previstas en la legislación electoral para obtener representación parlamentaria— no han conseguido un respaldo popular suficiente para equiparar sus derechos jurídico-parlamentarios a los de aquellas formaciones políticas que, justamente por disfrutar de un respaldo popular mayor, sí disponen de grupo parlamentario propio. Se comprende todavía mejor este afán restrictivo del legislador habida cuenta de que, por mandato del artículo 47 RA, todos los grupos parlamentarios gozarán de idénticos derechos.

Más aún: esa finalidad específica del artículo 36 RA únicamente despliega su eficacia respecto del procedimiento ordinario de constitución de los grupos parlamentarios, el previsto en el artículo 39 RA (la constitución dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea), y por lo tanto, dentro de ese limitado período temporal de cinco días. Ello se explica porque:

- a) Por una parte, el juego del mencionado artículo 38 RA imposibilita, como se acaba de comprobar, que uno o más diputados que abandonen su grupo de origen constituyan grupo parlamentario separado: bien porque mantengan su pertenencia a la misma formación política de los diputados del grupo de origen; bien porque —no manteniéndola, como es el caso en el escrito que da causa a este Dictamen— hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en la misma candidatura de los diputados del grupo parlamentario de origen.
- b) Por otra parte, en virtud de los artículos 41 y 42 RA, los diputados electos que adquieran su plena condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la legislatura, no tienen más opción que la de incorporarse a un grupo ya existente (que se ajustará por tanto a la exigencia del artículo 36 RA), o la de formar parte del Grupo Mixto.
- c) Por mor de los artículos 43 y 44 RA, los diputados que causaren baja en su grupo de origen se incorporarán necesariamente al Grupo Mixto.

V. LOS REQUISITOS TEMPORALES Y FORMALES DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

El artículo 45 RA está dedicado en su integridad a la novedosa figura del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto (R.O.F.I.). Consciente de las peculiares dificultades de organización y funcionamiento de un grupo como el mixto, normalmente compuesto por diputados pertenecientes a formaciones políticas distintas, el legislador ha pretendido evitar de antemano posibles conflictos en el seno del grupo, obligando a sus miembros a regirse por el citado Reglamento. En concreto, el artículo 45 RA reza así:

1.— El Grupo Parlamentario Mixto aprobará, en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea y por mayoría absoluta de sus miembros, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto. La aprobación del Reglamento será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del texto en el «Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid» o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo Parlamentario Mixto si su contenido no se ajustara a las prescripciones del presente Reglamento.

2.— En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto para toda la Legislatura.

3.— En todo caso, la Mesa resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los Diputados miembros del Grupo Parlamentario Mixto respecto de su organización y funcionamiento.

Al hilo del supuesto que da origen al presente Dictamen, los problemas que el R.O.F.I. plantea son de dos tipos: el primero de ellos, referido al requisito temporal, es el del plazo que hubiera de concederse al Grupo Mixto para su elaboración, así como el día que hubiera de determinar el comienzo del mismo; el segundo, referido al requisito formal, y de menor entidad, es el de la mayoría cualificada que el artículo 45.1 RA exige para su aprobación.

El problema *temporal* surge del «dies a quo» que el artículo 45.1 prevé para el inicio del plazo de aprobación del R.O.F.I. por los miembros del

Grupo Mixto, y que no es sino el del día en que tenga lugar la sesión constitutiva de la Asamblea. Naturalmente, ese día inicial no supondrá dificultad alguna en los casos en que el Grupo Mixto se constituya en los plazos previstos en el artículo 39 RA. De hecho, éstos son los que claramente parecía tener en mente el legislador, al dotar al artículo 45.1 RA de su actual redacción.

Sin embargo, donde surgen las trabas es precisamente en supuestos como el que da pie a estas páginas, de constitución del Grupo Mixto con posterioridad al plazo de cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea. Estos supuestos son claramente ignorados por el artículo 45.1 RA, con lo que termina por carecerse entonces de una fecha que marque el comienzo del cómputo del plazo de elaboración.

Pese a ello, no resulta difícil alcanzar una solución. La más razonable sería la de, recurriendo a la analogía, acogerse a ese mismo plazo de cuarenta días a que alude el artículo 45.1 RA, días que, según lo previsto en el artículo 129.1 RA, se entenderán hábiles. En cuanto al día que habría de determinar el comienzo del cómputo, podría muy bien ser el día en que la Mesa adopte el acuerdo de declaración formal de la constitución del Grupo Mixto, en cumplimiento del artículo 39.4 RA.

En punto al problema *formal*, el de la mayoría cualificada que el artículo 45.1 RA exige para la aprobación del R.O.F.I., la única solución razonable en el supuesto que nos ocupa, cual es el de constitución del Grupo Mixto con un solo diputado, sería la de estimar cumplido el requisito con la simple remisión del texto del R.O.F.I. a la Mesa por el solo componente del Grupo Mixto, dada la imposibilidad fáctica de su aprobación «por mayoría absoluta de sus miembros».

VI. LA NECESIDAD DE UN RÉGIMEN JURÍDICO TRANSITORIO SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

Ya se anunciaba más atrás: el plazo que el Reglamento de la Asamblea concede al Grupo Mixto para la aprobación de su R.O.F.I. es de cuarenta días hábiles; sin embargo, la mera constitución del Grupo Mixto provoca toda una serie de consecuencias jurídico-parlamentarias a las que es imprescindible hacer frente, siquiera sea de modo *transitorio*, y hasta tanto se aprueba el citado R.O.F.I. Seguidamente se estudian con detalle.

1. *La distribución de escaños en el salón de sesiones*

De acuerdo con el artículo 78.1 RA:

Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones en la forma que distribuya la Mesa, oída la Junta de Portavoces, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios, y ocuparán siempre el mismo escaño.

En concordancia con el indicado precepto, los artículos 49.1.d) y 61.2.c) RA encomiendan a la Mesa, previa consulta a la Junta de Portavoces, la distribución entre los distintos grupos parlamentarios y diputados de los escaños del salón, no precisando por tanto sino su simple ejecución.

2. *La composición de la Junta de Portavoces*

Otro efecto de considerable relevancia es el de la composición de la Junta de Portavoces, toda vez que, según el artículo 58.1 RA:

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

La dificultad que sale al paso es evidente: a menos que el único miembro que, en el caso que nos ocupa, compondría el Grupo Mixto, fuera también considerado su portavoz, no podría formar parte de la Junta de Portavoces. Con todo, bastaría para superarla que, en aplicación analógica del artículo 39.2 RA, y a los efectos previstos en el artículo 58.1 RA, el único miembro del Grupo Mixto dirigiera un escrito a la Mesa de la Cámara erigiéndose en portavoz del mismo.

3. *La composición de las Comisiones*

La constitución del Grupo Mixto redundaría igualmente en la composición de las Comisiones. Según el artículo 63 RA:

1.— Las Comisiones, salvo norma en contrario, estarán compuestas por el número de Diputados que en cada caso establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2.— *La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de las Comisiones que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante en cada Comisión.*

En recto cumplimiento de este artículo, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptaba el Acuerdo de 4 de febrero de 1997, por el que se establecía el número de miembros de las Comisiones que correspondería a cada grupo parlamentario. Como es natural, la existencia del Grupo Mixto exigiría reformar el presente Acuerdo, para dar entrada a este Grupo en la distribución. Máxime cuando el artículo 17 RA asegura a todos los diputados el «derecho a formar parte, al menos, de una Comisión».

Ahora bien: el Reglamento de la Asamblea introduce en este ámbito una novedad —no prevista desde luego en el Reglamento anteriormente vigente (art. 40.1 RA de 18 de enero de 1984)— de capital transcendencia, cual es la ya citada necesidad de garantizar «en todo caso», conforme señala el artículo 63.2 RA, «el derecho de *todos* los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con *un* representante en *cada* Comisión». Con ello, el Reglamento vigente pretende introducir garantías adicionales de proporcionalidad, a las que anteriormente aseguraba el artículo 40.1 RA de 18 de enero de 1984, meramente consistentes en obtener tantos puestos en Comisiones como proporcionalmente resultara de la importancia numérica en la Cámara del grupo parlamentario en cuestión.

La importancia del criterio de la proporcionalidad es máxima; no en vano, el Tribunal Constitucional lo considera una consecuencia del valor superior del pluralismo político y de la consagración constitucional de los partidos políticos como expresión del mismo, respectivamente establecidos en los artículos 1.1 y 6 CE (STC 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, STC 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*, y STC 141/1990, *Mesa del Parlamento Foral de Navarra*).

Sería natural preguntarse entonces si también habría de garantizarse este derecho al Grupo Mixto, sobretodo si se tiene presente que solamente lo conformaría *un* diputado. Al fin y al cabo, como el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto, y recordaremos poco después:

«...una atemperación de las facultades de actuación parlamentaria del Grupo Mixto que obedezca al hecho de encontrarse éste formado por un único parlamentario no puede reputarse contraria al artículo 23.2 de la Constitución, siempre que el parlamentario en cuestión no sea privado de sus derechos individuales y de participación en la Cámara, como representante que es de los ciudadanos.» (STC 44/1995, F.J. 4, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*).

Bien podría por tanto pensarse que la referencia jurisprudencial reproducida habilitaría a la Cámara para proceder, por ejemplo, como precisamente lo hicieron la Mesa y la Junta de Portavoces de la propia Asamblea de Madrid en sus Acuerdos de 28 de enero y 2 de febrero de 1988, mediante los que otorgaban al Grupo Mixto —también entonces compuesto por un único miembro— un puesto únicamente en tres de las Comisiones de la Cámara, y no un puesto en todas y cada una de ellas, como el miembro del Grupo Mixto pretendía.

El asunto dio curiosa y casualmente pie a la sentencia del Tribunal Constitucional 214/1990, *Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid*, en la que el Tribunal respaldó efectivamente los Acuerdos de la Mesa y Junta de Portavoces de la Asamblea, con la siguiente argumentación:

«De acuerdo con el Reglamento de la Asamblea de Madrid (art. 7.2), los Diputados tiene derecho a integrarse, al menos, en una Comisión, pero no a formar parte de todas las de carácter permanente. No obstante, la circunstancia singular en que el solicitante de amparo se halla —o se hallaba en el momento de plantear la queja— como único miembro de un Grupo Parlamentario, hace que el derecho de integración aludido se identifique con el del grupo al que está adscrito. Mas este último derecho consiste, a tenor del artículo 40.1 del Reglamento de la Asamblea que da cumplimiento a lo establecido en el artículo 13.5 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en obtener tantos puestos en Comisiones como resulte proporcionalmente de la importancia numérica del Grupo en la Cámara, *no en disponer de puestos en todas las Comisiones*» (STC 214/1990, F.J. 6). (El énfasis es nuestro).

Obsérvese que la argumentación del Tribunal pivota en torno a la ausencia de una disposición reglamentaria que exija atribuir a todos los Grupos al menos un puesto en cada Comisión: puesto que esa disposición no existía en el derogado Reglamento de la Asamblea 1984, el *status* del Dipu-

tado (y del Grupo Mixto) garantizado por el artículo 23.2 CE no se veía perturbado.

Sin embargo, esa garantía de atribución a todos los Grupos de al menos un puesto en cada Comisión es justamente la que incorpora el vigente Reglamento de la Asamblea en su artículo 63.2, como hemos visto. De ahí que la misma argumentación vertida entonces por el Tribunal Constitucional deba servir ahora para llegar a la solución contraria: en consecuencia, todos los grupos parlamentarios de la Cámara, incluso un Grupo Mixto compuesto por un solo diputado, deberán contar al menos con un representante en cada Comisión (STC 220/1991, *Gastos reservados del Gobierno Vasco*, entre otras).

4. *La composición de la Diputación Permanente*

La composición de la Diputación Permanente también se ve afectada por la constitución del Grupo Mixto. Así, el artículo 80.2 RA dispone:

La Diputación Permanente estará compuesta por el Presidente, por los restantes miembros de la Mesa y por el número de Diputado que, con un mínimo de veinte, establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

En tanto que el artículo 80.3 RA (en coherencia con el artículo 61.2 d) RA) establece:

La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.

Obsérvese, en especial, que el artículo 80.3 RA garantiza en todo caso a todos los grupos parlamentarios el derecho a contar, cuando menos, con un representante en la Diputación Permanente. En consecuencia, la incorporación de un representante del Grupo Mixto en la Diputación Permanente sería indiscutible, resultando también en este caso de perfecta aplicación

los argumentos jurisprudenciales, recién expuestos, en relación con la composición de las Comisiones.

5. *La distribución de los tiempos de las intervenciones*

También la distribución de los tiempos de las intervenciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones, se ve afectada por la constitución del Grupo Mixto. Indica el artículo 113.4 RA:

Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre los Diputados que lo integren conforme a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. En todo caso, en las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto no podrán hacer uso de la palabra más de tres Diputados, asignándose a cada uno de los intervinientes la tercera parte del tiempo correspondiente. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y, en lugar de tres Diputados, serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto.

Son dos los problemas que se desprenden de este tenor: uno de ellos, el hecho de que las intervenciones del Grupo Mixto deban tener «la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios» (art. 113.4 RA); el otro, de menor dificultad, bien es cierto, se refiere a las «discrepancias respecto de quién ha de intervenir» en el turno del Grupo Mixto, y a sus fórmulas de solución. Comenzaremos por el primero.

En efecto, resulta difícil aceptar que un Grupo Mixto compuesto por *un solo* diputado, cual sucedería en nuestro caso, disponga del mismo tiempo de intervención que grupos parlamentarios respectivamente compuestos por 54 (Popular), 32 (Socialista) y 16 (Izquierda Unida) diputados.

Podría responderse a esta objeción indicando que también las intervenciones de estos tres otros grupos deben ser iguales entre sí, conforme al artículo 113.4 RA, cuando acaba de señalarse que el grupo mayoritario cuenta con 22 diputados más que el segundo en tamaño y con 38 más que el tercero

en dimensión, en tanto que el segundo grupo dobla exactamente en representación al tercero.

Mas, si bien esto cierto, no lo es menos que el Grupo Mixto que el legislador reglamentario del artículo 113.4 RA tiene en mente es el que congrega, si no al número de cinco diputados que prevé el artículo 36 RA, sí al menos dos, como prueban las reglas de limitación de uso de la palabra a tres o a dos de los miembros del Grupo Mixto que aquel precepto contiene.

De ahí que esta situación bien pudiera dar pie a una disposición de «atemperación de las facultades de actuación parlamentaria del Grupo Mixto que obedezca al hecho de encontrarse éste formado por un único parlamentario» (STC 44/1995, F.J. 4, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*), según se reseñaba poco más atrás. De esta forma, el único representante del Grupo Mixto, si bien gozaría del derecho a intervenir en todo debate, no dispondría empero del mismo tiempo que los demás grupos parlamentarios. La regla de determinación del tiempo de intervención del Grupo Mixto podría inspirarse en la letra y en el espíritu del propio artículo 113.4 RA, concediéndosele la tercera parte del tiempo correspondiente a los demás Grupos; la duración del turno que se le concediera sería de la mitad, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos.

Esta solución, parafraseando la mencionada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 44/1995, F.J. 4, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*), difícilmente podría «reputarse contraria al artículo 23.2 de la Constitución», ya que «el parlamentario en cuestión», al ver así asegurada su participación en todo debate, quedaría lejos de verse «privado de sus derechos individuales y de participación en la Cámara, como representante que es de los ciudadanos».

Es hora de abordar el segundo problema citado más atrás: cuando el artículo 113.4 RA habla de las «discrepancias respecto de quién ha de intervenir», ordena decidir en el acto al Presidente, justamente «en función de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto», cuando podrían celebrarse debates, en Pleno o en Comisión, con anterioridad a la aprobación de dicho Reglamento. Es cierto que dichas discrepancias serían imposibles si el Grupo Mixto permaneciera con un solo diputado; pero sí podrían comenzar a suceder en caso de que se incorporase al mismo algún diputado más.

La salida más útil sería la aplicación analógica de la regla existente al respecto en el Reglamento del Congreso de los Diputados (y anteriormente vigente también en la Asamblea de Madrid, al socaire del artículo 71.3 del derogado Reglamento de 18 de enero de 1984), artículo 75.3 RCD:

3. *Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.*

6. *La elección, designación y nombramiento de personas*

Por último, la constitución del Grupo Mixto produce efectos sobre algunos de los procedimientos reglamentarios de elección, designación y nombramiento de personas, a que se refiere el Título XIX RA. Veamos cuáles serían.

Uno de ellos, el de la designación de *senadores* en representación de la Comunidad de Madrid, regulado por el Capítulo Primero del Título XIX RA. Ahora bien, dado que el diputado autor del escrito que motiva la emisión del presente Dictamen ostenta igualmente la condición de Senador en representación de la Comunidad, la relevancia del problema exige un tratamiento diferenciado, que no es de este lugar.

El Capítulo Segundo del Título XIX RA trata de la elección del *Defensor del Menor* en la Comunidad de Madrid. Como señala el artículo 227.2 RA, «cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato». Obviamente, si el Grupo Mixto hubiera existido en el momento de producirse la elección, habría podido proceder de esta forma; no fue el caso, siendo así que el Defensor se encuentra ya en el ejercicio de su cargo, por lo que, salvo que el mismo quedara vacante, la constitución del Grupo Mixto no produciría efecto alguno al respecto.

Los Capítulos Tercero y Cuarto del Título XIX RA versan respectivamente sobre la elección de los miembros del *Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid»*, y de los miembros del *Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid*. En virtud de los artículos 230 y 231 RA, estos dos procedimientos de elección recurren a un peculiar sistema de representación, esencialmente basado en la proporcionalidad entre los distintos grupos parlamentarios.

Así, después de establecer los artículos 230.1 y 231.1 RA, entre otras cosas, que la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que corresponde proponer a cada grupo parlamentario para los respectivos Consejos, el artículo 230.2 RA estatuye en relación con el Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid»:

Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

En términos prácticamente idénticos se pronuncia el artículo 231.2 RA en punto al Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

Del mismo modo que veíamos sucedía a propósito de la elección del Defensor del Menor, si el Grupo Mixto hubiera existido en el momento en que se procedió a la elección de los miembros de ambos Consejos, habría podido también proponer candidatos, sobretodo si se tiene en cuenta que, como reconoce el artículo 230.3 RA en relación con el Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid»:

En todo caso, en la determinación del número de miembros que componerán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

En términos prácticamente idénticos se pronuncia también el artículo 231.3 RA en punto al Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid.

Sea como fuere, y toda vez que los artículos 230.1 y 231.1 RA exigen que la elección se produzca «al inicio de cada Legislatura y una vez consti-

tuida la Asamblea», todos los miembros de estos Consejos se encuentran actualmente en el ejercicio de sus cargos, por lo que la constitución del Grupo Mixto tampoco produciría efecto alguno al respecto. Y ello ni siquiera en el caso de que alguno de estos cargos quedara vacante existiendo ya el Grupo Mixto, pues según el artículo 230.9 RA:

Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

Pronunciándose «mutatis mutandis» de forma idéntica el artículo 231.9 RA.

El Capítulo Quinto del Título XIX RA trata de la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid. El procedimiento, previsto en el artículo 232 RA, es prácticamente idéntico al descrito respecto de los dos Consejos citados, por lo que pueden también darse por reproducidas cuantas consideraciones acaban de efectuarse.

La única diferencia respecto de los dos Consejos citados (arts. 230 y 231 RA) reside en que el artículo 232 RA no exige en relación con las Cajas de Ahorro que la elección de los Consejeros Generales se efectúe «al inicio de cada Legislatura». En cualquier caso, también todos los Consejeros Generales miembros de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (única Caja de Ahorros de nuestra Comunidad) se encuentran actualmente en el ejercicio de sus cargos, por lo que la constitución del Grupo Mixto no produciría tampoco aquí efecto alguno. Tampoco siquiera en el caso de que alguno de estos cargos quedara vacante existiendo ya el Grupo Mixto, pues según el artículo 232.8 RA:

Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores de este artículo.

Por fin, el Capítulo Sexto del Título XIX RA regula «otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas». Como ocurría en los supuestos anteriores, también en éste, el Reglamento acude, en el caso de deberse llevar a efecto la elección de varias personas, a un procedimiento y a un sis-

tema de representación basado en la proporcionalidad entre los distintos grupos parlamentarios. Así, el artículo 234.1 a) y b) RA establece:

Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas se procederá en la forma siguiente:

- a) *La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.*
- b) *Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.*

También se otorga un papel crucial a la voluntad de los grupos parlamentarios en el artículo 234.2 RA, que regula el procedimiento aplicable cuando se deba elegir a una sola persona. Según el artículo 234.2 a) y b) RA:

Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

- a) *La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.*
- b) *Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.*

Con arreglo a los procedimientos establecidos en los artículos 233 y 234 RA, la Asamblea ha elegido a lo largo de la Legislatura, a los miembros de diversas instituciones y organismos, sin la presencia —lógicamente— del Grupo Mixto. Si alguno de ellos cesara en el cargo, existente ya el Grupo Mixto, cabría preguntarse si la voluntad de este Grupo habría de ser también tomada en consideración.

No obstante, la respuesta varía, en función de que se trate de renovar en el cargo a una sola persona, o a varias. En el primer caso, la elección, designación o nombramiento de *una única* persona, nada debiera impedir que el Grupo Mixto pueda presentar un candidato, según lo dispuesto en

el artículo 234.2.b) RA, por más que -y es digno de resaltarse- el Reglamento evite toda referencia a la posible necesidad de cubrir una vacante: la solución razonable, por pura analogía, radicaría en aplicar el mismo procedimiento previsto para la elección, designación o nombramiento originarios.

Distinto sería el caso de las vacantes producidas en cargos electos, designados o nombrados por el procedimiento de elección, designación o nombramiento de *varias* personas, habida cuenta de lo dispuesto en el recién citado artículo 234.1.a) RA. Pero, sobretodo, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 234.1.e) RA:

Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

A la vista del artículo 234.1.e) RA citado, la constitución del Grupo Mixto no produciría en este ámbito efecto alguno.

En lo que hace a los futuros supuestos en que, ya existente el Grupo Mixto, no se trate de cubrir vacantes de cargos previamente electos, sino de proceder a nuevas elecciones, designaciones o nombramientos, la situación sería la siguiente: en caso de precisarse la elección, designación o nombramiento de *una única* persona, nada debiera impedir que el Grupo Mixto pueda presentar un candidato.

Si fuera necesario, en cambio, elegir, designar o nombrar «ex novo» a *varias* personas, la constitución del Grupo Mixto produciría como consecuencia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 234.1.a) RA, este Grupo debiera ser tenido en cuenta por la Mesa y por la Junta de Portavoces, a la hora de fijar el número de personas que corresponda proponer como candidatos a cada grupo parlamentario, dado que este precepto exige que tal fijación se realice «en proporción al número de sus miembros» (de los grupos, naturalmente), y ya hemos podido comprobar la importancia de este criterio al socaire de las citadas SSTC 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*, y 141/1990, *Mesa del Parlamento Foral de Navarra*.

Cosa distinta sería que, aun aplicando este criterio de proporcionalidad, el Grupo Mixto quedara privado de representación, puesto que, como el Tribunal Constitucional viene reiterando:

«...una proporcionalidad estricta es algo difícil de alcanzar en toda representación, y tanto más cuanto más reducido sea el número de representantes a elegir o el colegio a designar; no puede entenderse por tanto la "adecuada representación proporcional" (...) como una proporcionalidad estrictamente matemática» (STC 40/1981, F.J. 3, *Senadores representantes de Euzkadi*).

Y continúa diciendo el Tribunal Constitucional:

«...esta "adecuada representación proporcional" sólo puede ser, por definición, imperfecta, y resulta exigible dentro de un razonable margen de flexibilidad siempre y cuando no llegue a alterarse por su propia esencia» (SSTC 40/1981, *cit.*, 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, y 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*).

Así pues, las lesiones de la proporcionalidad que puedan dar pie al amparo constitucional en defensa del artículo 23.2 CE deben estar vinculadas «a una situación notablemente desventajosa» y a «la ausencia de todo criterio objetivo o razonamiento que las justifique» (STC 36/1990, F.J. 2, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*). En otros términos, esas lesiones deberán poseer «una innegable entidad», al tiempo que «estar desprovistas de un criterio objetivo y razonable que pueda permitir justificarlas» (STC 4/1992, F.J. 2, *Senadores representantes de la Comunidad de Madrid*).

7. *Recapitulación*

Con ánimo de sintetizar cuanto hasta aquí se ha dicho: no parece razonable esperar (podría ser que hasta cuarenta días desde que la Mesa declarase formalmente la constitución del Grupo Mixto) a la aprobación del R.O.F.I., sin ofrecer soluciones transitorias —merced al apropiado régimen jurídico— a las dificultades y a las situaciones jurídico-parlamentarias que se ha venido exponiendo.

Dicho régimen jurídico-parlamentario transitorio sobre la organización y funcionamiento del Grupo Mixto habría de reunir los tres requisitos si-

güentes: a) *objetivo*, pues debería al menos dar respuesta a todos y cada uno de los problemas —hasta aquí analizados— que la pura y simple constitución del Grupo Mixto entraña, con exclusión de los que, como se ha visto, no requieren sino su simple ejecución; b) *temporal*, pues debería ser aprobado a la mayor brevedad desde que la Mesa declare formalmente la constitución del Grupo Mixto, y deberá permanecer en vigor hasta la aprobación del R.O.F.I. a que se refiere el artículo 45 RA; c) *formal*, pues el mejor modo de instrumentarlo consistiría en acudir a la facultad presidencial de interpretación del Reglamento en casos de duda, y de suplencia en los de omisión, contenida en el artículo 55.2 RA, emitiendo una *resolución presidencial de carácter general*, mediante el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

No tiene por qué constituir un obstáculo para optar por la vía de la resolución presidencial de desarrollo (art. 55.2 RA), para resolver los problemas hasta aquí citados, el hecho de que el Reglamento de la Asamblea prevea respecto de algunos de ellos la decisión de la Mesa y la simple *audiencia* de la Junta de Portavoces, cuando las resoluciones de carácter general del artículo 55.2 exigen, junto al acuerdo de la Mesa, no la simple audiencia, sino el *parecer favorable* de la Junta de Portavoces: son los casos de la distribución de escaños en el salón de sesiones (arts. 49.1.d), 61.2.c) y 78.1 RA), la composición de las Comisiones (art. 63 RA), y la composición de la Diputación Permanente (arts. 61.2.d) y 80.2 RA). Al fin y al cabo, la concurrencia de pareceres entre Mesa y Junta de Portavoces no hace sino reforzar la legitimidad de la resolución, no ya restando, sino añadiendo mayores garantías de consenso a su procedimiento de elaboración.

Tampoco tendría por qué ser un obstáculo para optar por esta vía procedimental del artículo 55.2 RA, la novedosa y sorpresiva doctrina del Tribunal Constitucional que hace susceptibles de recurso de amparo constitucional las «resoluciones intraparlamentarias de desarrollo reglamentario», reservando exclusivamente el recurso de inconstitucionalidad para los Reglamentos parlamentarios, según los artículos 27.2 d) y f) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) (STC 44/1995, F.J. 2, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*).

Al fin y al cabo, cuanto se pretende hacer mediante esta resolución presidencial es —parafraseando al Tribunal Constitucional— limitarse «a especificar los contenidos del Reglamento, adaptándolo a las peculiaridades del mencionado supuesto de hecho, para ofrecer una solución con vocación

normativa, en el marco de las facultades que, a tal fin, el propio Reglamento de la Cámara otorga» a la Presidencia, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces (STC 44/1995, *cit.*, F.J. 4). Precisamente por no respetar estos postulados, estableciendo «diferencias de trato normativo en atención a las circunstancias de la persona, sin existir previsión reglamentaria alguna sobre esa particular cuestión» (STC 44/1995, F.J. 4, *cit.*), fue por lo que el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto contra la Norma Supletoria sobre la participación del Grupo Mixto en las actividades del Parlamento de Cataluña.

VII. LOCALES, MEDIOS MATERIALES Y SUBVENCIONES DEL GRUPO MIXTO

Todos los grupos parlamentarios, como es obvio, precisan para el correcto desenvolvimiento de su labor de locales y medios materiales, así como en particular, de recursos financieros. Consciente de ello, el artículo 46 RA establece lo siguiente:

1. La Asamblea, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la Mesa, pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes para su adecuada organización y correcto funcionamiento.

2. Asimismo, la Asamblea asignará a los Grupos Parlamentarios, a cargo del Presupuesto de la Cámara, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable, en función del número de Diputados de cada uno de ellos. La Mesa fijará cada año la cuantía y modalidades de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Cada Grupo Parlamentario deberá llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior. La contabilidad será puesta a disposición de la Mesa siempre que ésta lo demande.

En cumplimiento de las prescripciones contenidas en dicha norma, la Mesa adoptaba su Acuerdo sobre subvenciones y medios materiales de los grupos parlamentarios. El Acuerdo se compone de dos partes bien diferenciadas: la primera se dedica a la regulación de las subvenciones de los grupos parlamentarios; la segunda se ocupa de los locales y medios materiales que la Asamblea deberá poner a disposición de los grupos, para su sufragio

con cargo al Presupuesto de la Cámara. Así pues, habrá de estarse a lo que el Acuerdo establezca al respecto.

1. *El problema de las subvenciones del Grupo Mixto*

En relación con las subvenciones totales anuales de los grupos, el citado Acuerdo de la Mesa sobre subvenciones y medios materiales de los grupos parlamentarios establece una distinción entre los grupos parlamentarios «constituidos de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Asamblea», y cualesquiera otros grupos, a saber, los constituidos con posterioridad a los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Las cuantías que menciona el apartado I.1 del Acuerdo únicamente se refieren a los primeros. Los segundos se ven implícitamente aludidos en el apartado I.3, como quiera que sólo podrían crearse «en caso de alteración en la composición de la Asamblea o de los Grupos Parlamentarios de la misma»: respecto de estos últimos grupos parlamentarios, no regirán las cuantías mencionadas, sino aquéllas que establezca «la Mesa», «con vistas a la correspondiente adaptación en función del número de Diputados de la Asamblea y de los Grupos Parlamentarios y del período de tiempo que corresponda».

Es evidente que la constitución del Grupo Mixto determinaría una alteración en la composición de los grupos parlamentarios; no es menos evidente que la constitución del Grupo Mixto se produciría con posterioridad a los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, es decir, al margen del régimen jurídico del artículo 39 RA. En consecuencia, el que nos ocupa sería un supuesto típico de aplicación del régimen de subvenciones contenido en el apartado I.3 del Acuerdo de la Mesa en la materia, y por lo tanto, la Mesa debiera fijar las cuantías de las respectivas subvenciones fija y variable que correspondiera librar en favor del Grupo Mixto.

No parece haber obstáculos legales para proceder de este modo, dado que, si bien es cierto que el artículo 47 RA estatuye que «todos los Grupos Parlamentarios» de la Asamblea «gozarán de idénticos derechos», no lo es menos que el legislador reglamentario, como vimos sucedía en otros supuestos, tiene en mente grupos parlamentarios compuestos, al menos, por cinco diputados, el mínimo número que para la constitución de los grupos

prevé el artículo 36 RA, siendo posible en cambio que grupos parlamentarios compuestos al margen de las prescripciones del artículo 39 RA no alcancen dicho número, cual es precisamente el caso del Grupo Mixto que se pretende constituir, formado exclusivamente por un diputado.

Nada impediría por ende que, con amparo en estas argumentaciones, se produjera una limitación de las cantidades que en concepto de subvención se atribuyera por la Cámara a un Grupo Mixto formado por un solo diputado. Esa limitación no sería en realidad tal en lo que hace a la subvención variable, dado que la misma se configura en función del número de diputados que componen el correspondiente grupo parlamentario.

Donde sí tendría en cambio sentido la limitación a que se alude es en punto a la subvención *fija*, o cuantía anual idéntica para todos y cada uno de los grupos parlamentarios, pues no parece equitativo, ni mucho menos proporcionado, que un solo diputado (por más que su esfera de derechos coincida en este caso con los del Grupo Mixto) perciba cuantías idénticas a las de grupos con 54 (Popular), 32 (Socialista) y 16 (Izquierda Unida) miembros, respectivamente.

La propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional vino a pronunciarse sobre un problema idéntico, y precisamente surgido en la propia Asamblea de Madrid, al hilo de la también entonces existencia de un Grupo Mixto con un solo miembro. En aquella ocasión, la Mesa y la Junta de Portavoces procedieron justamente del modo que aquí se propone y, ante el recurso de amparo planteado por el único miembro del Grupo Mixto, el Tribunal Constitucional manifestó:

«Desde esta perspectiva, la graduación de la cuantía de las subvenciones exclusivamente en atención al carácter más o menos numeroso de los Grupos constituye una exigencia de equidad, si bien cabe que la proporcionalidad del reparto de las cantidades destinadas a este objeto sufra las correcciones que se estimen precisas para garantizar el funcionamiento adecuado de los Grupos más pequeños. *Lo que no cabe es pretender sostener la tesis de que la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto dificulte o impida gravemente el cumplimiento de las funciones representativas propias, garantizados por el artículo 23 CE.*» (STC 214/1990, F.J. 7, *Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid*). (El énfasis es nuestro).

Presumiblemente con base en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada, la Mesa de la Asamblea de Cantabria privó de la totalidad de su subvención al Grupo Mixto de la misma, alegando que sus dos componentes no habían concurrido a las elecciones autonómicas como grupo independiente, así como que desarrollaban funciones públicas distintas de su condición parlamentaria.

El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de tal privación al estimar el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes, y lo hizo apelando nuevamente a los argumentos expuestos en la citada STC 214/1990:

«A esta conclusión (la de estimar vulneratorio del artículo 23.2 CE la privación de la subvención del Grupo Mixto) no se opone la citada STC 214/1990, según la cual no se produjo vulneración del artículo 23.2 CE, por la reducción de las subvenciones correspondientes al Grupo Mixto (allí, de la Asamblea de Madrid); en aquel caso, *por exigir el Reglamento un número de Diputados no inferior a cinco para constituir el Grupo Mixto y haberse formado sin embargo por uno solo*, la resolución recurrida se limitó, por razones de equidad, según expresaba, a reducir en proporción la cuantía de la subvención del Grupo, lo cual revela que sí existió un fundamento objetivo y razonable, o más aún, que no se produjo de hecho una real desigualdad; muy al contrario, ahora se trata, repetimos, de la privación o suspensión de la totalidad de la subvención a un Grupo Mixto *constituido reglamentariamente por el número de miembros exigido* y que, por ello, tendría derecho a la percepción plena atribuida por igual a todos los Grupos...» (STC 15/1992, F.J. 6, *Grupo Mixto en la Asamblea de Cantabria*). (El énfasis es nuestro).

Obsérvese, pues aquí radica la clave de esta última sentencia, que, conforme al Reglamento de la Asamblea de Cantabria, bastan *dos* diputados para poder constituir grupo parlamentario, de ahí que el Tribunal Constitucional estimara lesiva del artículo 23.2 CE la privación de la subvención, toda vez que el Grupo Mixto —constituido con sus dos miembros— era un grupo pleno, como cualquier otro compuesto por dos o más miembros. Justamente diverso, por tanto, de un Grupo Mixto con un solo miembro en la Asamblea de Madrid, y no sólo al abrigo del anterior Reglamento, sino —como es ya bien notorio— también al del actualmente vigente, que cifra en cinco el número mínimo de diputados para constituir grupo parlamentario (art. 36 RA).

Por fin, vendría a reforzar la línea argumental que se viene propugnando la ya mencionada STC 44/1995 (*Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*), cuando se refiere a la posibilidad de «atemperar las facultades de actuación parlamentaria del Grupo Mixto que obedezca al hecho de encontrarse éste formado por un único parlamentario», siempre que se den los requisitos que más atrás quedaban reproducidos en su integridad.

Así las cosas, únicamente restaría determinar el criterio que debería inspirar la corrección de la subvención fija que, en cumplimiento del apartado I.3 del citado Acuerdo de la Mesa, procediera aplicar respecto del Grupo Mixto. El más razonable partiría de la base de que la subvención fija se atribuye a los grupos parlamentarios por el simple hecho de existir como tales; y, puesto que el número mínimo de diputados para constituir un grupo parlamentario es de cinco (art. 36 RA), sólo los grupos parlamentarios que dispusieran de un total de cinco miembros serían acreedores de la subvención fija en su plenitud. Acaba de verse que éste fue el criterio que utilizó el Tribunal Constitucional en su sentencia 15/1992, para estimar vulneratoria la privación de subvenciones al Grupo Mixto de la Asamblea de Cantabria, y también el que empleó para decidir lo contrario respecto del Grupo Mixto de la Asamblea de Madrid, en su STC 214/1990.

Por consiguiente, en el concreto caso que motiva este Dictamen, el Grupo Mixto formado por un único diputado que pasaría a constituirse debería disfrutar de una subvención fija igual a la quinta parte de la atribuida a los grupos parlamentarios constituidos al amparo del artículo 39 RA. Y de una subvención variable idéntica en su cuantía a la percibida por cada uno de los diputados por parte de los grupos parlamentarios constituidos al amparo del artículo 39 CE.

Naturalmente, dado el carácter anual de cada una de las dos subvenciones (fija y variable), la cuantía correspondiente a cada anualidad presupuestaria debería prorratearse —en función del lapso del ejercicio anual transcurrido— en el importe correspondiente, en caso de que cualquier grupo parlamentario se constituyera una vez comenzado el ejercicio presupuestario. Debiéndose, como es obvio, proceder al libramiento correspondiente a la primera o segunda mitad del año —según procediera, por constituirse el grupo en cuestión en la primera o segunda mitad del ejercicio presupuestario—, tan pronto como se produjera la constitución de dicho grupo.

Una última cuestión, aunque de gran importancia: el cauce formal adecuado para dar cumplimiento a estas recomendaciones no sería en este caso el de la Resolución de la Presidencia, con parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, de acuerdo con el artículo 55.2 RA, sino el simple Acuerdo de la Mesa a que se refiere el meritado apartado I.3 del vigente Acuerdo en la materia, por tres motivos: a) así lo prevé la norma recién reseñada; b) así lo ordena el artículo 46.2 RA, al encomendar a la Mesa la fijación anual de la cuantía y modalidades de las subvenciones de los grupos; c) y, sobre todo, por el carácter pretendidamente transitorio de la resolución de la Presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto, lo que forzaría en todo caso a la Mesa, una vez la resolución quedara derogada, tras la aprobación del R.O.F.I. del Grupo Mixto, a pronunciarse nuevamente sobre el asunto.

2. Los locales y medios materiales del Grupo Mixto

El tan citado Acuerdo de la Mesa en esta materia desarrolla el artículo 46.1 RA del siguiente modo:

II. Locales y medios materiales.

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes para su funcionamiento.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se financiará con cargo al Presupuesto de la Asamblea los gastos correspondientes a los siguientes conceptos:(...)

La regulación gira en torno a dos bases: por un lado, se limita prácticamente a reiterar la cláusula genérica de puesta a disposición de locales y de medios materiales que ya establece el propio Reglamento de la Asamblea; por otro, el Acuerdo desgrana todos y cada uno de los conceptos presupuestarios que se financiará con cargo al Presupuesto de la Cámara, indicándose finalmente que todos los demás gastos habrán de sufragarse por los propios grupos parlamentarios.

En lo que toca al primer aspecto —objeto de tan genérico régimen jurídico—, pocas pautas orientativas podrán anticiparse en abstracto, que vayan más allá de considerar que la Mesa debería proporcionar a todos los

grupos, incluyendo el Grupo Mixto, locales y medios materiales que satisficieran esos indeterminados requisitos de «suficiencia» para «su adecuada organización y correcto funcionamiento» (art. 46.1 RA). Lógicamente, sólo sobre la base de un determinado acto de aplicación de este criterio podrá enjuiciarse la conformidad de dicho acto con el mismo, y por ende, cómo no, con el propio artículo 23.2 CE, que podría verse quebrantado, si los medios fueran insuficientes para que el grupo en cuestión quedara «adecuadamente organizado» y «funcionara correctamente».

En lo que toca al segundo aspecto, sobra decir que el Presupuesto de la Cámara no deberá sufragar sino aquellos gastos de los grupos que correspondan a los conceptos reseñados a tal fin en el citado Acuerdo de la Mesa; ahora bien, es evidente asimismo que, si tales gastos corresponden a conceptos incluidos a tal fin en el Acuerdo, el Presupuesto de la Cámara deberá hacerles frente, procedan del grupo parlamentario del que procedan, pues ninguna distinción efectúa el Acuerdo en este sentido.

Por último, y debido a las mismas razones expuestas respecto de las subvenciones, esta materia deberá quedar al margen de la transitoria Resolución de la Presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto, por lo que habría de ser únicamente la Mesa quien adoptara las oportunas decisiones al respecto. Decisiones, por cierto, que, considerando el casuismo implícito a esta problemática, habría que tomar incluso con independencia del propio Acuerdo de la Mesa -dada la generalidad de su régimen jurídico en esta materia-, sobre la base de las concretas peticiones que, en su caso, se llegue a formalizar.

CONCLUSIONES

A la luz de cuanto antecede, procede formular las siguientes conclusiones:

1. Existe una serie de facetas de la actividad parlamentaria (por poner algunos ejemplos, en modo alguno exhaustivos, la presentación de proposiciones de ley, o de preguntas o interpelaciones, entre otras), que no se verían afectadas por la eventual constitución del Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid, al no imponer el Reglamento de la Asamblea que dicho Grupo, o el único diputado que lo constituyera, fueran objeto de un tratamiento dis-

tinto en relación con el resto de grupos parlamentarios o el resto de diputados de la Asamblea.

2. Por el contrario, existe a su vez todo un elenco de asuntos sobre los que la posible constitución del Grupo Mixto, en particular si hubiese de estar formado por un único diputado, produciría repercusiones jurídico-parlamentarias de considerable trascendencia, bien debido a necesidades interpretativas inmediatas (la necesaria o no creación del Grupo Mixto, y su posible constitución con un solo diputado, así como los requisitos temporales y formales de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Grupo Mixto); bien a exigencias materiales o infraestructurales que no admiten dilación (subvenciones, locales y medios materiales); bien a aquellos aspectos jurídico-parlamentarios que el Reglamento de la Asamblea vincula al criterio de la proporcionalidad en la actividad parlamentaria (los que se ha propuesto en estas páginas regular a través de un régimen transitorio, hasta tanto el R.O.F.I. del Grupo Parlamentario Mixto quede aprobado).
3. Las materias que, por formar parte del elenco jurídico-parlamentario citado, se ha venido tratando, son de una extremada importancia, en la medida en que, de quedar defectuosamente resueltas, podrían estimarse lesivas del contenido esencial del derecho fundamental a «participar en los asuntos públicos» (art. 23.1 CE), y del derecho fundamental a «acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos» (art. 23.2 CE), reconocidos a los diputados y a los Grupos Parlamentarios por el Tribunal Constitucional. En ese caso, podrían dar pie a que el grupo o el parlamentario afectado interpusieran un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Así se deduce de la abundante doctrina del Tribunal Constitucional en la materia: SSTC 161/1988, *Petición de información en las Cortes de Castilla-La Mancha*; 220/1991, *Gastos reservados del Gobierno Vasco*; 15/1992, *Grupo Mixto en la Asamblea de Cantabria*; ó 41/1995, *Debate sobre el estado de la Comunidad Foral de Navarra*, entre otras.
4. Visto el Reglamento de la Asamblea, y en particular, los artículos 43.1.a) RA y 43.2 RA, ningún diputado que abandone su grupo parlamentario de origen por voluntad propia, manifestada expresamente ante la Mesa, podrá permanecer como «no inscrito», de-

biendo incorporarse al Grupo Mixto, incorporación que —según dispone el artículo 43.3 RA— será formalmente declarada por la Mesa.

5. Una interpretación del artículo 36 RA que vaya más allá de la mera literalidad, para valerse igualmente de criterios lógicos, sistemáticos y finalísticos, permite deducir que, el hecho de que dicho artículo exija un número de diputados no inferior a cinco para la constitución de un grupo parlamentario, no es obstáculo para que el Grupo Parlamentario Mixto pueda componerse de *un solo* diputado, ni para que, por ende, la baja de *un único* diputado en su grupo de origen determine la necesaria constitución del Grupo Parlamentario Mixto, constitución que, conforme al artículo 39.4 RA, habrá de declarar formalmente la Mesa.
6. El plazo que hubiera de concederse al Grupo Mixto que se creara con posterioridad a los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, para la elaboración del R.O.F.I. a que se refiere el artículo 45 RA, debiera ser de cuarenta días hábiles, cuyo cómputo se iniciaría el día en que la Mesa adopte el acuerdo de declaración formal de la constitución del Grupo Mixto, en cumplimiento del artículo 39.4 RA; por otro lado, en caso de que el Grupo Mixto solamente cuente con un miembro, el requisito de aprobación del R.O.F.I. por mayoría absoluta de sus miembros exigido por el artículo 45.1 RA, debería entenderse cumplido con la simple remisión del texto del R.O.F.I. a la Mesa por el único componente del Grupo Mixto.
7. Resulta necesario contar con un régimen jurídico transitorio sobre la organización y funcionamiento del Grupo Mixto, que se acomode a los tres siguientes requisitos: a) *objetivo*, pues debería al menos dar respuesta a problemas jurídico-parlamentarios relativos a la distribución de escaños en el salón de sesiones, la composición de la Junta de Portavoces, de las Comisiones y de la Diputación Permanente, la distribución de los tiempos de las intervenciones, y la elección, designación y nombramiento de personas; b) *temporal*, pues debería ser aprobado a la mayor brevedad desde que la Mesa declare formalmente la constitución del Grupo Mixto, y permanecer en vigor hasta la aprobación del R.O.F.I. a que se refiere el artículo 45 RA; y c) *formal*, pues debería adoptar la forma de re-

solución presidencial de carácter general (art. 55.2 RA), mediante el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, cauce procedimental correcto en cuanto dicha resolución no pretendería sino «especificar los contenidos del Reglamento, adaptándolo a las peculiaridades del mencionado supuesto de hecho, para ofrecer una solución con vocación normativa, en el marco de las facultades que, a tal fin, el propio Reglamento de la Cámara otorga» a los tres órganos citados (STC 44/1995, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*).

8. La nueva distribución de escaños en el salón de sesiones (arts. 78.1, 49.1.d), y 61.2.c) RA) no requeriría sino su simple ejecución, conforme a las indicaciones marcadas por la resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto.
9. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá disponer la posibilidad de inclusión del único representante del Grupo Mixto en la Junta de Portavoces; bastaría para ponerla en práctica que, en aplicación analógica del artículo 39.2 RA, y a los efectos previstos en el artículo 58.1 RA, el único miembro del Grupo Mixto dirigiera un escrito a la Mesa de la Cámara erigiéndose en portavoz del mismo.
10. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá posibilitar que todos los grupos parlamentarios de la Cámara, incluso un Grupo Mixto compuesto por un solo diputado, cuenten al menos con un representante en cada Comisión, según se desprende del necesario respeto al criterio de proporcionalidad en la distribución de puestos sentado en el artículo 63.2 RA y en las SSTC 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*, y 141/1990, *Mesa del Parlamento Foral de Navarra*, así como, en especial, de la STC 214/1990 *Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid*.
11. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá posibilitar que todos los grupos parlamentarios de la Cámara, incluso un Grupo Mixto compuesto por un solo diputado, cuenten al menos con un representante en la Diputación Permanente, según se desprende del necesario respeto al criterio de proporcionalidad en la distribución de puestos senta-

do en el artículo 80.3 RA y en las SSTC 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*, y 141/1990, *Mesa del Parlamento Foral de Navarra*, así como, en especial, de la STC 214/1990 *Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid*.

12. Habida cuenta de la doctrina jurisprudencial sentada en la STC 44/1995, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*, la resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto -aun garantizando que todos los grupos parlamentarios de la Cámara, incluso un Grupo Mixto compuesto por un solo diputado, dispongan del derecho a intervenir en todo debate- deberá determinar el tiempo de intervención del Grupo Mixto en función de la letra y el espíritu del artículo 113.4 RA, concediéndosele la tercera parte del tiempo correspondiente a los demás Grupos; la duración del turno que se le concediera sería de la mitad, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos.
13. En aplicación analógica del artículo 75.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados (y del artículo 71.3 del derogado Reglamento de la Asamblea de Madrid de 18 de enero de 1984), la resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá prever que, si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir en un debate en el turno del Grupo Mixto, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos sus miembros.
14. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá disponer que, vacante el cargo de Defensor del Menor, el Grupo Mixto podrá presentar un candidato, conforme al artículo 227.2 RA.
15. El Grupo Mixto no podrá tener participación alguna en la elección de miembro del Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid» y del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid, así como de Consejeros Generales miembros de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y

Monte de Piedad de Madrid, puesto que todos sus titulares se hallan a día de hoy en el ejercicio de sus cargos.

16. El Grupo Mixto tampoco podrá tener participación alguna en la cobertura de vacantes de miembro del Consejo de Administración del ente público «Radio Televisión Madrid» y del Consejo Asesor de Radio Televisión Española en la Comunidad de Madrid, ni de Consejeros Generales miembros de la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, dado que la distribución proporcional entre los distintos grupos (arts. 230.2, 231.2, y 232.2 RA) se efectuó en ausencia de un Grupo Mixto; por consiguiente, producida la vacante, sería el grupo parlamentario que propuso al miembro saliente el que volvería proponer un nuevo candidato, tal como se deduce de los artículos 230.9, 231.9, y 232.8 RA.
17. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá disponer que, ante la necesidad de proceder —bien al surgir alguna vacante en cargos previamente designados, bien al ser preciso elegir cargos «ex novo»— a la elección, designación o nombramiento de *una única* persona, en los demás supuestos en que la Asamblea deba proceder a ello (arts. 233 y 234.2 RA), el Grupo Mixto podrá presentar un candidato.
18. El Grupo Mixto no podrá tener participación alguna en la cobertura de vacantes producidas en cargos electos, designados o nombrados por el procedimiento de elección, designación o nombramiento de *varias* personas, dado que la distribución proporcional entre los distintos grupos (art. 234.1.a) RA) se efectuó en ausencia de un Grupo Mixto; por consiguiente, producida la vacante, sería el grupo parlamentario que propuso al miembro saliente el que volvería a proponer un nuevo candidato, tal como se deduce del artículo 234.1.e) RA.
19. La resolución de la presidencia sobre organización y funcionamiento del Grupo Mixto deberá disponer que, ante la necesidad de proceder a la elección, designación o nombramiento «ex novo» de *varias* personas, en los demás supuestos en que la Asamblea deba proceder a ello (arts. 233 y 234.2 RA), el Grupo Mixto deberá ser tenido en cuenta por la Mesa y por la Junta de Portavoces, a la hora de fijar el número de personas que corresponda proponer como

candidatos a cada grupo parlamentario, en proporción al número de sus miembros, tal como se deduce del artículo 234.1.a) RA, y de las SSTC 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*, 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*, y 141/1990, *Mesa del Parlamento Foral de Navarra*. Nada de lo cual tendría que por qué ser óbice para que el Grupo Mixto quedara en algún caso sin representación, a la vista de la doctrina constitucional sentada, entre otras, en las SSTC 40/1981, *Senadores representantes de Euzkadi*; 32/1985, *Ayuntamiento de La Guardia*; 36/1990, *Comisiones del Parlamento Foral de Navarra*; 6 4/1992, *Senadores representantes de la Comunidad de Madrid*.

20. Al margen de la transitoria Resolución de la Presidencia sobre Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto, y a la vista de su Acuerdo sobre subvenciones y medios materiales de los grupos parlamentarios (en especial, de sus apartados I.2 y I.3), y del artículo 46.2 RA, la Mesa de la Cámara podría reformar el citado Acuerdo, en el sentido de establecer que, respecto de un Grupo Mixto compuesto por un único diputado: a) la subvención anual *fija* se elevaría a la quinta parte de la correspondiente a los grupos parlamentarios constituidos al amparo del artículo 39 RA; b) la subvención anual *variable* sería idéntica en su cuantía a la percibida, por cada uno de los diputados, por parte de los grupos parlamentarios constituidos al amparo del artículo 39 CE; c) la cuantía correspondiente a la totalidad de la anualidad presupuestaria, tanto en concepto de subvención fija, como de subvención variable, que hubiera de librarse en favor del Grupo Mixto, se vería minorada en poco menos de sus cinco doceavas partes (siempre que el Grupo quedara constituido durante el presente mes de mayo); d) la mitad de la cuantía correspondiente a la totalidad de la anualidad presupuestaria, tanto en concepto de subvención fija, como de subvención variable, se libraría tan pronto como se produjera la constitución del Grupo; la cuantía restante se transferiría en la primera semana del segundo semestre de 1998. Y todo ello de conformidad con la doctrina constitucional sentada en las SSTC 214/1990, *Grupo Mixto en la Asamblea de Madrid*; 15/1992, *Grupo Mixto en la Asamblea de Cantabria*; y 44/1995, *Grupo Mixto en el Parlamento de Cataluña*.
21. Al margen de la transitoria Resolución de la Presidencia sobre Organización y Funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto, y a

la vista de su Acuerdo sobre subvenciones y medios materiales de los grupos parlamentarios (en especial, de sus apartados II.1 y II.2), y del artículo 46.1 RA, la Mesa de la Cámara deberá, en su caso, adoptar las oportunas decisiones que garanticen a todos los grupos parlamentarios, incluido un Grupo Mixto compuesto por un único diputado, locales y medios materiales «suficientes» para «su adecuada organización y correcto funcionamiento». Esas decisiones, considerando el casuismo implícito a esta problemática, habrían de tomarse incluso al margen del propio Acuerdo citado, sobre la base de las concretas peticiones que, en su caso, se llegue a formalizar.

22. Si bien el Presupuesto de la Cámara no deberá sufragar sino aquellos gastos de los grupos, incluidos los de un Grupo Mixto compuesto por un solo diputado, que correspondan a los conceptos reseñados a tal fin en el Acuerdo sobre subvenciones y medios materiales de los Grupos Parlamentarios (apartado II.2); es preciso concluir asimismo que, si tales gastos corresponden a conceptos incluidos a tal fin en el Acuerdo, el Presupuesto de la Cámara deberá hacerles frente, aun cuando procedieran de un Grupo Mixto formado por un solo diputado.